Trelew, de marzo de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 434/440 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 02/2014 SDL, en la que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, y rechazó la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. Impuso las costas de ambas instancias al accionante, adecuó la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito, y reguló los honorarios de la Alzada correspondientes a los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 444/464 vta., el actor interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos e) del CPCyC.

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 02/2014: Sostuvo el Dr. Marcelo López Mesa, votante en primer término que: **1)** el Sr. Juez de grado razona en su decisorio sobre la base de aplicar la idea del riesgo de actividad en el caso, a partir de presumir la relación de causalidad. El caso es que ninguna de esas tesituras es correcta, siendo ambas inaplicables al sub lite, al contrariar de lleno la doctrina legal vigente (fs. 434 vta., 3º párr.); **2)** los fundamentos aparentes del fallo de grado son, exclusivamente la conjetura de causalidad, a la que se denomina presunción de causalidad, sin serlo, y la afirmación de la aplicabilidad al caso de la doctrina del riesgo profesional o de actividad. No hay en el caso desarrollos conceptuales que saquen de la mera opinión lo resuelto (fs. 434 vta., 5º párr.); **3)** las decisiones del a quo colisionan de lleno con la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala en diversos precedentes, desde el caso “G. c/ P. G.” de 2008, pero fundamentalmente explicitada en el precedente del año pasado -que el recurrente cita en su memorial de agravios- en el caso “P. c/ C.”(fs. 434 vta., 6º y 8º párr.); **4)** los desarrollos del juez de grado están en franca oposición al funcionamiento real del sistema de responsabilidad civil consagrado por el art. 1113 del Código de Vélez(fs. 434 vta., 7º parr.); **5)** en el caso “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 - Año 2013 CAT), en sentencia del 25/6/2013, es decir, antes de dictado el fallo de grado en la presente causa, esta Sala dejó sentado que si no pudo probarse efectivamente cómo ocurrió el accidente, esto es, la propia mecánica del evento dañoso, no puede sostenerse seriamente que se haya acreditado la relación de causalidad en el caso (fs. 434 vta., 8º párr., última parte); **6)** en nuestro país rige un sistema de causalidad adecuada, conforme los arts. 901 y 906, del Código Civil, y ello implica una serie de exigencias para tener por acreditada la relación causal entre daño y actuación dañosa de una persona o cosa (fs. 435 2º párr.); **7)** en la causa “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en sentencia del 13 de mayo de 2013, se dijo que la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad (fs. 435, 3º párr., 1ª parte): **8)** no quepa predicar la

existencia de un daño indemnizable, si el mismo no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo (fs. 435, 3º párr. al medio); **9)** en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva (fs. 435, 3º párr. última parte); **10)** en la doctrina de la causalidad adecuada (art. 906 del Código Civil), se aprecia que la inclusión del nexo adecuado de causalidad como presupuesto del deber de responder y la toma de partido por esta teoría, se realizan a contrario sensu, pero de un modo indudable (fs. 435, 4º párr., 1ª parte); **11)** la doctrina de la causalidad adecuada considera que no todas las condiciones concurrentes pueden ser equiparadas, debiendo distinguirse entre la "causa" y la "mera condición" (fs. 435, 4º párr., última parte); **12)** la idea-fuerza de esta posición es que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño (fs. 435 vta., 2º párr., 1ª parte); **13)** la causa es, una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado (fs. 435, 2º párr., al medio); **14)** existe un reconocimiento del a quo de que no sabe la mecánica del accidente, lo que ya basta para descalificar un decisorio basado en la responsabilidad surgida del art. 1113 del Código Civil, que exige la acreditación de la relación causal, como requisito insoslayable de configuración de un supuesto de daño resarcible en base a esa norma (fs. 436, 2º párr.); **15)** en el párrafo de fs. 390 transcripto, el juez viola desembozadamente el principio de congruencia al hacer entrar a la litis un curso causal no alegado en la demanda por el actor, como el del atropellamiento por un perro, que si se repasa la demanda de fs. 3/10 ni siquiera es mencionado allí (fs.436, 4º párr., 1ª parte); **16)** que el juez diga que un extremo de hecho que no fue alegado por el actor es la matriz de una de las dos posibles responsabilidades del accionado, cuando no se debatió regularmente en autos el punto, resulta gravosamente irregular para los derechos de defensa en juicio y debido proceso del accionado (fs. 436, 4º párr., última parte); **17)** existen muchos elementos de convicción que contravienen la declaración del compañero de tareas del actor (fs. 436, 5º párr., última parte); **18)** se halla debidamente probado por prueba concordante de varios testigos -contra uno solo que apoya tibiamente la postura del actor y contradiciéndose seriamente en su discurrir-, que el actor mismo atribuyó su dolencia al golpe recibido de un perro, que no es un hecho afirmado por él en la demanda y respecto del cual no se ha planteado ni debatido su encuadramiento jurídico y su responsabilidad derivada (fs. 436 ultima parte, fs. 436 vta., 1ª parte); **19)** la sentencia en crisis, la que al contraponerse a las constancias de la causa y a la doctrina legal vigente y dar un alcance excesivamente amplio al concepto de riesgo de actividad, sin constatar la existencia de relación causal adecuada entre el daño sufrido por el actor y la esfera de garantía de seguridad del accionado, soslaya la normativa y la doctrina legal

aplicable al caso, no constituyendo el decisorio de grado derivación razonada del derecho vigente (fs. 436 vta., 2º párr.).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Carlos A. Velázquez sostuvo en lo sustancial, también que: **1) s**orprenden las expresiones que el "a quo" incluyera a fs. 388 párr. 3° y 390 párr. 2° de su pronunciamiento: reconoce ignorar el modo en que se produjo el hecho dañoso, su desarrollo material, y, pese a ese desconocimiento, no trepidó en predicar la existencia de vínculo causal entre el suceso -de ignota mecánica- y el daño (fs. 437, 6º párr.); **2)** el art. 4 "in fine" de la Ley 26.773, establece que "en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil" (fs. 437 vta., 2º párr.); **3)** cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, vicio de la cosa o riesgo generado por ella-, es doctrina uniforme que para que la misma tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable (fs. 437 vta., 3º párr.); **4)** para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria resulta insoslayable acreditar un vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable (fs.437 vta., 4º párr., 1ª parte); **5)** ignorándose el modo en que aconteció el suceso no es posible tan siquiera determinar la causalidad material -el mero contacto con la cosa no basta para establecerla, pues por sí solo no revela la adecuación al resultado- y sin "imputatio facti" menos aún cabe concluir la "imputatio iuris" (fs. 438, 2º párr., 1ª parte); **6)** el primer paso para establecer la existencia de relación de causalidad jurídica entre un daño y un hecho es comprobar si medió nexo causal "natural" o "de hecho"; se trata, en suma, de una indagación causal -material-, a la que luego se añade una evaluación de eficiencia causal, de adecuación del hecho-causa a la consecuencia dañosa (fs.438, 2º párr., al medio); **7)** no basta tampoco con una conjetura acerca de la causalidad, con la simple *posibilidad* hipotética del aporte causal de la cosa a la producción del perjuicio; si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada *probabilidad*, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural (fs. 438, 4º párr., 1ª parte); **8)** las deposiciones de O. R. B. y M. A. C dan pábulo a la versión fáctica suministrada por la demandada, es decir que, según les expresara a ellos el mismo actor, éste cayó al ser atropellado o tropezar con un perro (fs. 203/vta., resps. a las pregs. 2da. y 3era. y fs. 205, resp. a la preg. 1era.). Tales dichos dirigidos por el demandante a los testigos constituyen confesión extrajudicial ante terceros y, por ende, son fuente de presunción simple contra el confesante (art. 429 párr. 2° C.P.C.C.) (fs. 438 vta., 2º párr., última parte); **9)** tocante a la actividad económica de la empresa, ella pesaría a la hora de determinar su responsabilidad conforme las normas de la Ley especial n° 24.557 y sus modificatorias, mas no al momento de atribuir responsabilidad civil, pues la reparación de los daños causados por un perro, en todo caso, será puesta en cabeza de su dueño (arts. 1124 y concs. Cód. Civ.), pero nunca al principal de un

transeúnte que, cumpliendo una prestación contractual, se traslada por la calle (fs. 438 vta., última parte).----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 461 vta., punto H) expuso el casacionista en qué fundamenta esa vía de excepción. ----------

--- El casacionista plantea el recurso en base al inciso e) del art. 291 del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Dice el casacionista que: **a)** el nexo causal entre el mecanismo siniestral y el daño resultaba probado a través de la declaración del único testigo presencial y la pericial médica (fs. 462 vta., 2º párr.)**; b)** las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada (el conductor del camión y el gerente zonal de A. S.A., y la testigo C.) carecen de apoyatura en ningún otro elemento probatorio y pecan de gravísimas contradicciones (fs. 462 vta., último párrafo); **c)** la circunstancia de existir un único testigo en relación a un hecho determinado, de ninguna manera implica desechar sus dichos, aunque si resulta razonable efectuar con mayor rigor el estudio de las declaraciones. La correlación entre la declaración testimonial y el resto de la prueba producida, conduce a dar valor a tal declaración (fs. 463, 2º párr.); **d)** La Cámara se apartó de las reglas de la sana crítica al valorar la declaración del único testigo presencial del accidente, en su correlación con las restantes pruebas, tal el caso de la pericial médica, que determinó la idoneidad de la caída del estribo del camión para producir la lesión (fs.463, 3º párr.); **e)** la alzada arbitrariamente otorga mayor entidad probatoria a la cantidad que la calidad de las testimoniales (fs. 463, 4º párr.); **f)** la Cámara extralimita el análisis del nexo de causalidad, obviando que el nexo causal en sentido jurídico es un “juicio de probabilidad” superior a la mera conjetura pero inferior a la “certeza”(fs. 463, 6º párr.); **g)** realizado ex post facto el juicio de probabilidad al que alude Trigo Represas, la causa eficiente del daño sufrido por el actor tiene relación de causalidad adecuada con la potencialidad dañosa del rodado de la demandada y las características de la actividad laboral, por cuanto era altamente y/o previsible que sufriera una caída desde el estribo trasero del camión recolector, en razón de que constantemente tenía que subir y bajar del mismo (fs. 463 vta., 1º párr.); **h)** si bien está debidamente acreditada la responsabilidad extracontractual de la demandada, sucede lo propio desde el punto de vista de la responsabilidad contractual, por cuanto el daño sufrido por el trabajador fue a consecuencia de la ejecución de un contrato de trabajo, y esta responsabilidad del empleador, solo puede derivar de su deber de responder por el incumplimiento –doloso o culposo- de las obligaciones a su cargo (fs. 464, 1º párr.); **i)** el ambiente laboral donde el actor desarrollaba tareas era lo suficientemente idóneo para producir el daño cuya reparación se reclama, por lo que aun cuando el actor haya optado por iniciar su demanda con fundamento en lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 C.C., más allá de las exigencias propias que pueda tener la vía escogida, no se puede perder de vista la naturaleza del planteo, su origen y la gravedad de la materia en juego-la integridad psíquica del trabajador- (Valenzuela, A. c/ Unilán Trelew S.A. s/ Accidente de Trabajo. Expte. 22.055-V-2010. Sentencia Nº 02/S.R.E./2011) (fs. 464, 4º

párr.); **j)** el actor no fue instruido, asesorado, capacitado o siquiera avisado por su empleadora y/o, en su caso por la A.R.T., sobre los riesgos que implicaba el subir y/o bajar del camión recolector, para prevenir y evitar caídas. Está probado el incumplimiento de A. S.A. del plan de recomendaciones formuladas por la A.R.T., a fs. 149/150. (fs.464, último párr.); **k)** una interpretación sistemática y dinámica del art. 1113, párr. 2º, ap.2º del C.C., necesariamente debe extender su alcance al riesgo propio de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa de propiedad de la empresa (fs. 464 vta., 3º párr).----------

--- Impugnación.- La casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 50), diferenciándose de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (ob. cit., p. 55). ----------

--- En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 del CPCyC, además de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08 y Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09). ----------

--- Arbitrariedad: La arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (esta Sala en S.I.C. 90/2001). En los casos de arbitrariedad hay una violación de principios constitucionales, en caso contrario no estará configurada tal situación extrema. Por ello, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros, esta Sala en S.I.C. 201/00, S.I.L. 17/01, 22/11, 14/12), y esta demostración no surge del recurso planteado, dado que no basta para descalificar un fallo en casación con decir que ha incurrido en una de sus causales, ni basta tampoco con sólo calificarlo de arbitrario para teñirlo de ese vicio.-----

--- Además la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el recurrente en autos la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, S.I.C. 153/08, 63/10, Sala "B" CAT). Esta demostración es inexistente en las presentes actuaciones, toda vez que el casacionista no menciona en todo el escrito casatorio afectación a una garantía constitucional.----------

--- Por ello debe tenerse en cuenta que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se

pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (esta Sala en S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10), extremo que no acontece en el fallo cuestionado.----------

--- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva SDL Nº 02/14 impugnada (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- El recurso extraordinario por arbitrariedad no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06.). ----------

--- Como se dijo, el recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias, de ineludible cumplimiento. Al utilizar esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, el recurrente debió asumir la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *"Recurso ordinarios y extraordinarios"*, Ed. La Rocca 1999, p. 742; esta Sala en S.I.C. 52/11). Ello no ha ocurrido en autos, ya que el recurrente no ha llenado su deber de impugnación suficiente, al plasmar una crítica superficial genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula en lo tocante a la mecánica del accidente. ----------

--- Es que, el casacionista no advierte, o pretende soslayar que el grave problema, el vicio central de la sentencia de grado que fuera revocada por esta Sala, consistía más que en la determinación del factor de atribución de responsabilidad aplicable al caso, en la inexistencia de una relación causal adecuada comprobada entre la cosa que provocó el daño y el daño causado.----------

--- El casacionista ataca la apreciación del nexo causal realizada por la Cámara en su decisorio, cuestionando el criterio central o viga dirimente de que sin precisión sobre la mecánica del evento dañoso no se puede trazar un nexo adecuado de causalidad.-------

--- El caso es que este ataque connota el análisis de hecho y prueba, que no es dable introducir en casación, excepto absurdo, extremo que no ha demostrado argumentalmente el casacionista, que se ha pretendido hacer fuerte en su propia versión subjetiva, sin hacerse cargo de las argumentaciones ensayadas en la alzada.---

--- El discurso abstracto, excesivamente generalizante y de perfil subjetivo del recurso, no se hace cargo tampoco de que es doctrina legal vigente que la causalidad es el reino de la concreción, de lo particular, del caso concreto; en ella las divagaciones, las generalizaciones excesivas y las abstracciones desmesuradas, tienen efectos nocivos, motivo por el cual el juez no debe en este plano echar mano a ocurrencias ajenas o frases hechas, sino verificar con detalle y minuciosidad los hechos probados de la causa, evaluando lo que era previsible para un sujeto de condición media, al momento del evento dañoso (cfr. esta Sala, 12/8/2013, “C., A. M. c/ S., J. D. y Otras s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 48 - Año 2013 CAT) y “C., A. M. c/ Municipalidad De Trelew s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 47 - Año 2013 CAT), sentencia firme).----------

--- Finalmente, el casacionista no distingue entre el nexo causal y la correlación fáctica, que es otro tipo de relación entre dos eventos, pero que difiere esencialmente de la causalidad, al punto de que puede darse la primera, sin que se configure la segunda en un mismo hecho. ----------

--- Una de las falacias en que incurre el casacionista es la de no distinguir entre relación de causalidad y correlación. En el caso de autos se ha acreditado la existencia de una correlación entre dos eventos, pero no se ha demostrado que se configurara entre ellos, una relación de causalidad.----------

--- No se tiene en cuenta en el recurso que una correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere –para ser tal- de una relación mucho más estrecha y afinada entre dos eventos, la que existe solo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es llamado efecto o consecuencia (Cfr. al respecto, los agudos desarrollos de MOORE, Michael S., *“Causalidad y responsabilidad. (Un ensayo sobre derecho moral y metafísica)”*, trad. de Tobías Schleider, Marcial Pons editor, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pp. 160 y ss.).----------

--- La correlación es un enlace lineal entre dos variables; ella significa un vínculo cuantitativo. La correlación indica el grado de linealidad en el enlace de esas variables conexas. En cambio, el nexo y el análisis causal van más lejos; el nexo causal es una relación compleja entre dos variables; la causalidad es un vínculo cualitativo entre ambos eslabones de la cadena, lazo que precisa el sentido de la relación, el camino de la causa al efecto.----------

--- El problema es que no se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables parezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra. ----------

--- La correlación da un indicio de causalidad, mientras que la causalidad brinda una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación

configura uno de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada.----------

--- Pero este indicio de causalidad que suministra la correlación, debe estar robustecido por otros elementos, para ascender al rango de vínculo causal. ----------

--- La correlación física es una base material imprescindible para asentar el juicio de adecuación, pero no equivale a éste, ya que perfectamente puede existir en un caso causalidad material, pero no encarnar él un nexo jurídico de causalidad, y es ahí donde flaquea la argumentación del casacionista, que no avanza en esta distinción, sino que se mantiene en sus afirmaciones, sin desarrollar las consecuencias de éstas. ----------

--- No se advierte en el recurso que no es predecible de la mera contingencia la causalidad, ni es un procedimiento de razonamiento regular equiparar a ambos conceptos, lo que tiñe de falacia al intento de hacerlo.----------

--- Además, el casacionista cambia la significación del lenguaje que emplea, respecto de la regla del uso común en sentido técnico, denominando relación causal a un nexo –que técnicamente bien apreciado- solo lo es de correlación o de contingencia, confundiendo estos precisos conceptos, predicando una indebida e imposible sinonimia y una conceptualmente ausente equivalencia y trazando a partir de ellos una postura insostenible, de acuerdo al sistema causal receptado por el art. 906 del Código Civil, a contrario sensu. ----------

--- La debilidad argumental del recurso campea a todo lo largo del mismo, buscando esconderla en afirmaciones subjetivas, mas no en demostraciones concretas de los presuntos errores del decisorio que ataca.----------

--- Ergo, ha adquirido firmeza por falta de crítica concreta y razonada, el elemento dirimente de la sentencia de alzada, lo que hace que todo lo dicho por el casacionista sea irrelevante.----------

--- Puede adelantarse entonces que resulta inoperante el recurso de casación de fojas 444/464vta., por haber atacado sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, ob. cit.,pág. 744; esta Sala en S.I.C. 71/10, 17/11; S.I.L. 37/11, 27/12 y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) III). ----------

--- Es que, los términos del escrito del recurso que se analiza abundan en expresar la opinión del recurrente, y carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos se advierte que el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951);

los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 153/08, S.I.F. 38/13 Sala “B” CAT). ----------

--- En este caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; esta Sala en S.I.C. 119/2001). ----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuado en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello el derecho de defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, esta Sala en S.I.L. 34/11).----------

--- En verdad, el modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revelan la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, más la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Sabido es, que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; esta Sala en las S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11 y 27/12). Lo que aquí no sucedió. ----------

--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013).----------

--- No basta la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del

pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, "*Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico*-", Ed. La Ley 2011, p. 322; SIL 15/12 Sala "B" C.A.T.), y en este caso esa insuficiencia convierte en inhábil el recurso intentado, toda vez que prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues el casacionista debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como la que esboza en este caso. Porque al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Norma infringida.- La impugnación del casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial"*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala "B" C.A.T.).----------

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, 2*Códigos Procesales*...", T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 "B" CAT), lo que no se logra en este caso. ----------

--- En el ítem A 2) de la carátula a fs. 444 vta., el casacionista cita como norma infringida arbitrariedad en la apreciación de la prueba y no hace referencia a ningún artículo sobre prueba en ese ítem, ni en todo el escrito casatorio. Tampoco citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo (fs. 444 vta., ítem A 2; fs. 461/vta., ap. G), fs. 462vta., fs. 463, 1º al 4º párr., fs. 463 vta., 2º párr.), al consistir el agravio en arbitrariedad en la apreciación de la prueba, alegando que faltó análisis de las constancias probatorias del expediente, porque -dice- *"la declaración de los testigos de la demandada carecen de apoyatura en ningún otro elemento probatorio y pecan de graves contradicciones"* (fs. 462 vta., 4º párr.). Ello es inexacto, toda vez que ambos magistrados votantes examinaron detalladamente los elementos probatorios para encuadrar la causa en el régimen de la responsabilidad civil, y en que el nexo causal no ha podido acreditarse, ya que el actor no ha logrado probar ninguna de sus afirmaciones, porque el único testigo de cómo sucedió el hecho dañoso no aporta prueba creíble, siendo la misma

desvirtuada por las declaraciones de los restantes testigos, lo que hace que esa prueba testimonial sea insuficiente para producir convicción (fs.436, 5º párr.). Además tampoco hace referencia en la carátula al art. 1113 del C.C.----------

--- Dijo la Corte Suprema que “la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado –potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro” citado por Juan Carlos Hitters en *“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”*, Librería Editora Platense, pág. 451/453).----------

--- Por otra parte, para que opere la “arbitrariedad fáctica” la resolución atacada debe: a) prescindir de las pruebas fehacientes, regularmente presentadas en el juicio; b) fundarse en pruebas que no constan en el proceso; o c) apartarse del buen sentido y la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Conf.: Néstor Pedro Sagüés, *“El Recurso Extraordinario”*, Ed. Astrea, pág. 256, Tº 2, año 2002 y STJCH (S.D. N° 21/SRE/97; 11/SRE/99 y 11/SRE/00 y 09/SRE/06; S.I. Nº 91/ SRE/07 y 100/SRE/2010) todo lo que en el escrito casatorio no se demuestra.----------

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 - esta Sala en S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (esta Sala en S.I.C. 209/93, 43/99 ; S.I.L. 32/98).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

--- Y aún más, para que sus agravios resulten atendibles, de conformidad con lo dispuesto en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C., el casacionista debió indicar la norma de prueba infringida desde que se está ante un caso en el que denuncia una arbitrariedad probatoria, criterio éste sentado por el más alto Tribunal de la Provincia en SI Nº 124 y 141/SRE/04, 21/SRE/05, 03 y 114/SRE/06, 80/SRE/08, 100/SRE/10, y SD Nº 19/SRE/2005 y 09/SRE/2008.----------

--- Cabe agregar que tampoco el casacionista demostró que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla N° 3, inciso “c” -II del Acuerdo 3821/09). Es más, no dedicó porción alguna de su presentación a este tópico.----------

--- Amén de ello, en el sub júdice, particularmente faltó atacar certeramente los Considerandos supra identificados como 9, 14, 15, 16, del primer voto y 1 y 2 del segundo voto.----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener (esta Sala en S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11).----------

--- 3.- Y en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 444/464 vta., por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 02/2014 SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014-SIL "A"-Conste.-**

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO